



**SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DEL PLENO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
29 DE AGOSTO DE 2025
ACTA NO. TEEM-PLENO-050/2025
12:00 HORAS**

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – (Golpe de mallette). Muy buenas tardes a todas y a todos. Siendo las doce con cuarenta y dos minutos del viernes veintinueve de agosto de 2025 con fundamento en los artículos 63° y 64° fracción XIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en los artículos 7°, fracción I, 8°, fracción I, 9°, 11° y 13° del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional da inicio la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado convocada para esta fecha. -----

Secretario General de Acuerdos, por favor, verifique el quórum legal, dé fe de las Magistraturas que se encuentran presentes, así como del orden del día programado para esta Sesión. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Como lo instruye Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos, procedo a realizar el pase de lista correspondiente. -----

MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES. - Presente. -----

MAGISTRADO ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO. - Presente. -----

MAGISTRADO ERIC LÓPEZ VILLASEÑOR. - Presente. -----

MAGISTRADA AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE. - Presente. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Presente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Con fundamento en el artículo 66, fracción I del Reglamento Interior de este Tribunal, hago constar que se encuentran presentes de manera física **las cinco Magistraturas** que conforman el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, por lo que existe quórum legal para Sesionar y las determinaciones que se tomen serán plenamente válidas. -----

Por otra parte, el orden del día propuesto lo constituye los **cinco** puntos listados en las convocatorias y el aviso de sesión fijados en la página de internet y en los estrados de este Tribunal. -----

Es cuanto, Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Gracias Secretario General de Acuerdos. Magistradas y Magistrados, está a su consideración el **orden del día**, si están de acuerdo les pido, por favor, que manifiesten su aprobación en votación económica. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos, el orden del día ha sido aprobado por **unanimidad de votos.** --



MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Gracias Secretario General de Acuerdos. Por favor, Secretario Instructor y Proyectista Marco Antonio Pineda Sánchez, dé cuenta con los Proyectos circulados por la Ponencia a cargo de la Magistrada Yurisha Andrade Morales. -----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA MARCO ANTONIO PINEDA SÁNCHEZ. -----

Con su instrucción, Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos, doy cuenta con el Proyecto de Sentencia del Recurso de Apelación **TEEM-RAP-020/2025** promovido por Ariana Morales Aviña, Francisco Maya Morales, Honorio Pérez Cano y Antelmo Colín Yanes, servidores del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, en contra del acuerdo de medidas de protección dictadas en su contra por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán dentro del Procedimiento Especial Sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género **IEM-PES-V-019/2025** en perjuicio de una regidora del citado ayuntamiento. -----

En el Proyecto se propone calificar por una parte infundada los agravios debido a que contrario al argumentado por la parte actora, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán si les notificó las medidas de protección adoptadas, tal como se desprende de los sellos de recepción de las diversas áreas en las que desempeñan los actores, ya que al tratarse de servidores públicos válidamente pueden ser notificados en las instalaciones en donde se desempeñan, es decir, en el recinto municipal, además de que el acuerdo impugnado sí se encuentra debido fundado y motivado, ya que la Secretaría Ejecutiva expuso tanto el marco normativo que consideró aplicable, así como los razonamientos lógico jurídicos que la llevaron a determinar la procedencia de las medidas de protección otorgadas a favor de la regidora. -----

Por otra parte, el acuerdo impugnado no vulnera el ejercicio del cargo de la parte actora, porque con las medidas impuestas consistentes en no realizar ningún acto de molestia, hostigamiento, intimidación, ni se acerquen en su ámbito laboral o domicilio de la quejosa, les genera un impedimento en sus labores, particularmente la actora como coordinadora de regidores, ya que no se observa que con ello se restrinja de manera desmedida su desempeño, ni que limite sus funciones inherentes de su cargo, por lo que la restricción impuesta no le impide asistir a su trabajo ni cumplir con las responsabilidades y o tareas que le son asignadas. - - - -

Finalmente, respecto al resto de los agravios se califican como inoperantes, toda vez que la parte actora no expuso los hechos y motivos que estima lesiona las medidas de protección adoptadas en el ámbito de sus derechos y obligaciones para que este órgano jurisdiccional realizara la confrontación de agravios y consideraciones que el acuerdo del acuerdo que se impugnan. Por lo anterior es que se proponga confirmar el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación. -----

Ahora doy cuenta con el Proyecto de Acuerdo Plenario del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-144/2021.** -----

En la consulta se propone decretar la imposibilidad de cumplimiento de la sentencia principal y diversos acuerdos plenarios de incumplimiento en virtud de que a pesar



de haber desplegado diversas actuaciones y haber agotado las vías de colaboración institucional respectivas, no fue posible materializar las medidas ordenadas, por lo que se actualiza la imposibilidad de cumplimiento tanto en su vertiente material como en la jurídica. -----

Lo anterior, debido a que este órgano jurisdiccional no puede sustituir la obligación del sujeto responsable sin desnaturalizar los efectos reparadores previstos en la sentencia y acuerdos plenarios de incumplimiento, por lo que esta imposibilidad no obedece a una falta de diligencia o a una renuncia de este tribunal a ejercer sus atribuciones, sino por el contrario, se han agotado todas las gestiones institucionales razonablemente disponibles. De ahí que se proponga decretar la imposibilidad de cumplimiento. Son las cuentas Magistradas, Magistrados. -----

MAGISTRADA PRESIDE NTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Gracias Secretario Instructor y Proyectista Marco Antonio Pineda Sánchez. Están a consideración de las Magistraturas los Proyectos de la cuenta, alguien desea hacer uso de la voz. Adelante Magistrado Eric López Villaseñor. -----

Muchas gracias. Buen día a todas, a todos, a todes. En el caso del Proyecto de Sentencia del Recurso de Apelación **TEEM-RAP-020/2025**, lo vamos a acompañar y votaremos a favor. Sin embargo, en el segundo de los asuntos que se pone a nuestra consideración, el acuerdo plenario de imposibilidad de cumplimiento del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-144/2021**, en esta ocasión nos vamos a apartar y anunciamos el voto particular por parte de la ponencia a mi cargo.

No considero necesario abundar mucho en el tema, creo que ya incluso lo que teníamos que decir lo dijimos en la reunión interna jurisdiccional, con eso me quedaría de todos modos, el voto va a estar incluido obviamente, yo lo único que mencionaré en este momento es que, desde el concepto de la ponencia a cargo de un servidor, además, todavía podrían realizarse acciones para intentar cumplir con la resolución original. Pues principalmente porque el medio de comunicación sigue activo, sigue todavía, podrían desde la consideración de nosotros realizarse alguna acción más u ordenarlas en su caso, esto sin desconocer la exhaustividad con que se ha conducido en este caso la ponencia, tú misma Magistrada Yurisha Andrade Morales, o sea, entendemos que se ha hecho mucho y en su momento la autoridad instructora también hizo lo que consideró conveniente, pero hoy creo que podríamos todavía realizar más acciones. Entonces lo dejaría así. Muchas gracias y mi respeto siempre a tu trabajo, Magistrada. Gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Gracias Magistrado Eric López Villaseñor. Adelante, Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe.

MAGISTRADA AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE. – Gracias Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

Yo quiero referirme al RAP 20 no se si sea el orden.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Adelante.-

MAGISTRADA AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE.- Muchas gracias. Muy buenas tardes, saludo con gusto a las compañeras Magistradas y Magistrados, saludo a las personas que nos acompañan y que nos siguen también. -----



Quiero referirme al primero de los asuntos que es el recurso de apelación TEEM-RAP-020/2025. Muy brevemente para manifestar que en el presente asunto emitiré un voto particular parcial y un voto razonado. - - - - -

Evidentemente comparto las medidas de protección que decretó el Instituto Electoral en favor de la persona denunciante, porque es deber de toda autoridad, tanto en el ámbito administrativo, el IEM, como en lo que toca la parte jurisdiccional, este tribunal, de que los casos en los que se denuncie violencia política de género sean atendidos de manera puntual, con la debida diligencia, con el estándar valoratorio adecuado y en este caso con la emisión de medidas de protección con las que estoy de acuerdo y comparto estas consideraciones del Proyecto. - - - - -

Únicamente, desde mi perspectiva, en una de las medidas decretadas por el Instituto Electoral de Michoacán y de forma parcial, considero que en el acuerdo impugnado no se encuentra justificada y debidamente motivada. Esto por no exponer argumentos que justifiquen ni tener en consideración la vinculación laboral entre las partes a efectos de determinar alcances al respecto. Y es en esta única parte en la que considero que debió modificarse por este tribunal. De ahí el voto particular parcial que emitiré.

Y, por otra parte, si bien la sustanciación corresponde a cada Magistratura y en este caso no es algo que se esté vetando por el Pleno, únicamente por la postura personal que tengo del acceso a la justicia, emitiré un voto razonado en cuanto a uno de los antecedentes y mi postura en cuanto a la ratificación de firmas que se soliciten las partes. Con el debido respeto. Es cuanto, Muchas gracias. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Gracias Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe alguna otra intervención en relación con los asuntos de la cuenta. - - - - -

Bueno, si me permiten yo de manera muy respetuosa, primeramente, mencionar que respecto del recurso de apelación **TEEM-RAP-020/2025**, lo acompaño, Magistrada, porque consideramos que está debidamente fundada y motivada la determinación del Instituto Electoral de Michoacán y consideramos que fueron debidas en este caso las medidas de protección. - - - - -

Y respecto del Procedimiento Especial Sancionador el acuerdo plenario de imposibilidad de cumplimiento de manera respetuosa en relación con el **TEEM-PES-144/2021**. Quisiera nada más hacer referencia que en sentencia del veintinueve de noviembre del 2021, este Tribunal Electoral emitió una sentencia en donde determina acreditar la violencia política en razón de género en contra de la ciudadana denunciante y ordena diversas medidas de protección, reparación y no repetición. En esa ocasión yo emití un voto en el que manifesté que sostenía que correspondía al Tribunal Electoral ejecutar estas medidas coercitivas decretadas y por ese motivo, siendo congruente con ese voto emitido, es que sustenté la razón principal de mi disenso en relación con ese voto emitido en cuanto al segundo incumplimiento de fecha veinte de septiembre de del año 2022. De manera respetuosa sería mi posición. - - - - -

Alguna otra intervención en relación con los asuntos de la cuenta. Adelante, Magistrada Yurisha Andrade Morales. - - - - -



MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES. - Muchas gracias. Muy buena tarde a todos los presentes y a quien nos siguen en redes sociales. Bueno, respecto a estos asuntos sí quisiera hacer énfasis a que, bueno, la demanda fue presentada el doce de febrero del 2021, después se hicieron diversas actuaciones por parte de este órgano jurisdiccional todavía durante el año 2022, se dejó de actuar durante el 2023 y 2024 y fue hasta que nos quedamos sin el quórum debido para poderse seguir sesionando en este órgano jurisdiccional cuando se tuvieron que distribuir los asuntos que estaban pendientes en otras ponencias. -----

Es por ello por lo que fue turnado a la Ponencia a mi cargo. Posteriormente se hizo el análisis correspondiente sobre todas las actuaciones que se habían hecho en su momento, insisto, durante el 2021 y 2022, y se pidió la colaboración de otras instancias para que se pudiese llevar a cabo la notificación debida del medio de comunicación, incluso se giraron los oficios respectivos a la red social Facebook, lo cual es que ellos nos contestaron que era imposible poder bajar esas publicaciones, aunado a que tampoco se encontraba al medio de comunicación, o sea, había imposibilidad para poderlo notificar. Y es por ello por lo que yo sostengo la propuesta que se da en este pleno, porque el hecho de seguir haciendo notificaciones o tratar de encontrar al medio de comunicación va a ser imposible. Y lo que va a pasar es que nosotros vamos a incurrir en una responsabilidad, puesto que vamos a dilatar más. Insisto, ya fueron dos años sin actuar en este asunto, se hicieron varias diligencias previamente y no podríamos quedarnos con este asunto ya. Así es que yo sostengo la imposibilidad de cumplimiento de esta sentencia. Es cuánto. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Gracias Magistrada Yurisha Andrade Morales. Consulto al pleno si ¿hay alguna otra intervención? De no haber más intervenciones. Secretario General de Acuerdos, por favor, tome la votación correspondiente. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES. - Son nuestras consultas. -----

MAGISTRADO ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO. - A favor de los Proyectos. -----

MAGISTRADO ERIC LÓPEZ VILLASEÑOR. - A favor del Proyecto de sentencia del Recurso de Apelación **TEEM-RAP-020/2025**, en contra del Acuerdo Plenario de Imposibilidad y Cumplimiento del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-144/2021** y anuncio voto particular. -----

MAGISTRADA AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE. - En contra de manera parcial del **TEEM-RAP-020/2025**. Anuncio la emisión de un voto en ese sentido y a favor del Acuerdo Plenario. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - A favor en el Recurso de Apelación **TEEM-RAP-020/2025** y respetuosamente en contra en el Acuerdo Plenario del **TEEM-PES-144/2021** Procedimiento Especial Sancionador.- -

MAGISTRADA AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE.- Solo para corroborar en el **TEEM-RAP-020/2025** mi voto es en contra parcial y razonado, muchas gracias.- - -



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos, le informo que el Recurso de Apelación TEEM-RAP-020/2025 de este año fue aprobado por mayoría de votos, con el voto particular parcial que emite la Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe, así como el voto razonado y por mayoría de votos el TEEM-PES-144/2021 con el voto particular que emite el Magistrado Eric López Villaseñor. - - - - -

En consecuencia, en el Recurso de Apelación 20 de este año, este tribunal resuelve: - - - - -

ÚNICO. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido. - - - - -

En el Acuerdo Plenario del Procedimiento Especial Sancionador 144 del 2021 este tribunal acuerda: - - - - -

ÚNICO. - Se declara la imposibilidad jurídica de cumplimiento de la sentencia del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-144/2021**. - - - - -

A continuación, por favor, Secretario, Instructor y Proyectista Luis Francisco Ochoa Zamudio, dé cuenta con los Proyectos circulados por la Ponencia a mi cargo. - - - - -

SECRETARIO INSTRUTOR Y PROYECTISTA LUIS FRANCISCO OCHOA ZAMUDIO. - Magistrados, doy cuenta con el Proyecto de sentencia del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-034/2025** derivado de la queja presentada por una excandidata Magistrada de la Sala Civil Colegiada de la región Uruapan en contra del jefe de tenencia de Cocucho, municipio de Charapan, así como de un ciudadano y otras dos excandidatas al mismo cargo en mención por supuestas irregularidades cometidas durante el Proceso Extraordinario de Elección de Juzgadoras y Juzgadores del Poder Judicial del Estado. - - - - -

La denuncia se centra medularmente en un vídeo difundido en redes sociales grabado el uno de junio en la comunidad de Cocucho, municipio de Charapan, a partir del cual la denunciante atribuye presuntas irregularidades a las personas denunciadas, alegando que ello vulneró los principios de neutralidad, imparcialidad, equidad y legalidad en la contienda, además de configurar la coacción al voto, uso indebido de recursos públicos y actos de propaganda en periodo de veda por parte de la denunciada. Ahora bien, aunque se acreditó la existencia del video, lo cierto es que no quedó demostrada la intervención personal directa ni indirecta de las personas denunciadas. - - - - -

En consecuencia, el Proyecto propone primero declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas a las personas denunciadas y segundo dar vista a la unidad técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, al Ministerio Público Especializado del Fuero Común por conducto de la Fiscalía General de Michoacán y a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República por conducto de la delegación en Morelia, Michoacán, para que actúen conforme a derecho corresponda en el ámbito de sus respectivas competencias. - - - - -

A continuación, se somete a su consideración el Proyecto del Recurso de Apelación TEEM-RAP-024/2025 promovido en contra del acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se decretaron medidas de



protección en beneficio de dos integrantes de un ayuntamiento frente a un integrante de dicho cabildo en un procedimiento especial sancionador. En el proyecto se propone declarar fundados los agravios del actor al resultar desproporcionadas las medidas dictadas por la autoridad responsable y modificar el acuerdo impugnado en dos sentidos. -----

Primero, dejando sin efecto las medidas de protección decretadas al considerar que no se acreditan los elementos objetivos ni el nivel de riesgo real e inminente que justifiquen su adopción. En segundo término, declarar procedentes las medidas cautelares con base en el deber de este tribunal de juzgar con perspectiva de género y de conformidad con las medidas solicitadas originalmente por las denunciadas, encaminadas a preservar la materia del procedimiento y a evitar la reiteración de posibles conductas de violencia política en razón de género. así, se determina ordenar al regidor denunciado abstenerse de realizar cualquier conducta, manifestación, acción, omisión o tolerancia que actualice cualquier modalidad de violencia política de género en perjuicio de las actoras, tanto en el ámbito presencial como en el ámbito virtual. Por lo expuesto, se propone modificar el acuerdo impugnado para dejar sin efectos las medidas de protección y en plenitud de jurisdicción declarar procedentes las medidas cautelares. Es la cuenta. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Gracias Secretario Instructor y Proyectista Luis Francisco Ochoa Zamudio. Se ponen a consideración de las Magistraturas los asuntos de la cuenta. Adelante, Magistrado Adrián Hernández Pinedo. -----

MAGISTRADO ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO. - Muchas gracias Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos. Buenas tardes, Magistradas, Magistrado, buenas tardes a las personas que nos acompañan, a quien nos siguen a través de redes sociales. -----

En principio me gustaría anunciar que acompañaré el Proyecto del Procedimiento Especial Sancionado **TEEM-PES-034/2025** que se nos propone. Sin embargo, quisiera manifestar que por lo que respecta al Recurso de Apelación **TEEM-RAP-024/2025**, formularé un voto concurrente en relación con el resolutivo primero, en contra en relación con el resolutivo segundo y a favor del resolutivo tercero por las siguientes razones. En principio me gustaría señalar un poco de contexto de este asunto para efecto de que las personas que nos siguen puedan tener un poco más de datos y elementos que pudiera proporcionar y poder justificar las razones de mi votación. -----

Este asunto tiene que ver con una demanda o una queja presentada por dos ciudadanas que integran un ayuntamiento, porque en su consideración se ha cometido posible violencia política por razón de género derivado de manifestaciones que ha realizado un regidor integrante del mismo cabildo en sesiones de veintiocho de abril y diecinueve de junio y además de algunos audios que se han difundido a través de la aplicación de WhatsApp que a decir de las quejas corresponden a una de las manifestaciones que la persona denunciada realizó en una de estas sesiones. -----

En ese sentido, en la sesión de veintiocho de abril, en el acta correspondiente a esta sesión se deja asentado que al momento en que esta persona hace uso de la voz, da lectura a un documento en el que realiza manifestaciones que corresponden,



desde su punto de vista, a insultos y palabras soeces hacia una de sus compañeras y que estas pueden ser constitutivas de violencia política por razón de género. - - -

En el acta también se deja asentado que la persona denunciada solicitó que se incorporara a la misma de manera íntegra el contenido del documento que dio lectura. No obstante, el resto de los integrantes del Ayuntamiento se negaron a esa petición y solicitaron en consecuencia a la persona que si era su deseo insertara de manera íntegra el documento con su firma para que en su caso se hiciera cargo de las manifestaciones que este ha realizado. En el entendido, creo yo, de que el resto de las personas que integran el cabildo no apoyan este tipo de manifestaciones y por tanto no quieren ser partícipes al dejarlas asentadas en el acta correspondiente.

En ese sentido, las actoras comparecen ante el Instituto Electoral de Michoacán a presentar la queja que se precisaba solicitando el dictado de medidas cautelares y que estas consisten en requerir al denunciado en que se conduzca con el debido respeto en cualquier acto en el que les toque coincidir y así como en sus redes sociales se abstenga de realizar o emitir o difundir audios ofensivos para con las denunciadas. -----

Este acuerdo de medidas cautelares se dictó el treinta y uno de julio y en contra de este el aquí apelante promueve el recurso de apelación. En los agravios que expone en su escrito, en su escrito de apelación, se duele principalmente de un exceso por parte de la autoridad administrativa en el dictado de la medida porque estima que no corresponden con los hechos que se han denunciados y además de que, al no existir mayores elementos de prueba, estos no se encuentran debidamente demostrados y como consecuencia de ello existe o carece el acuerdo de una debida fundamentación y motivación. -----

En el Proyecto que se nos pone a consideración se parte de este análisis en principio haciendo una distinción de lo que debe calificarse como una medida de protección o lo que debe de considerarse como una medida de protección y una medida cautelar, haciendo una distinción entre ambas y la necesidad o la idoneidad de estas respecto al acto o al hecho que se denuncia. Y es aquí en esta parte en la que yo me apartaré del proyecto que amablemente nos ha propuesto la Magistrada, porque en mi consideración los planteamientos del actor no se encuentran dirigidos a cuestionar la calificación que dio la autoridad responsable respecto a la medida. Es decir, la parte actora no cuestiona la medida por ser de protección o medida cautelar, lo que cuestiona son los alcances que ha dado a estas partiendo de los hechos que en su consideración se encuentran demostrados y los elementos de prueba que obran en el expediente. De ahí que mi intervención no tratará de justificar si lo que obedecía era una medida de protección o una medida cautelar, porque desde mi consideración al no estarse cuestionada o confrontada de manera adecuada esos esos aspectos deben considerarse intocados en esta en este momento. -----

Ahora, ¿por qué acompaño el primero de los resolutivos? Y es que, desde mi punto de vista, tal como se plantea en el resto del proyecto, existe un exceso en la medida que se ha dictado por la autoridad administrativa, puesto que los señalamientos que se hacen o que se desprenden de la queja se encuentran relacionados exclusivamente con manifestaciones que realizó la parte enunciativa, insisto, en dos



sesiones de cabildo y a través de unos audios que se difundieron a través de la aplicación que señalé. Sin embargo, la autoridad administrativa determinó que las medidas de protección que debían de ser dictadas tenían un alcance que incluso permitiera a las personas quejas solicitar el apoyo de la seguridad pública para poder asistir a las sesiones de Cabildo, si es que así lo consideran pertinente, así como de apoyo de esta misma seguridad pública en los trayectos de su domicilio particular y laboral, ya sea de ida o de regreso. -----

Y es esta parte que a mí me parece que en la que se incurrió en un exceso, puesto que, insisto, del contenido de la queja no se desprenden elementos que permitan concluir que exista un riesgo en la integridad física o de la vida de las personas que ameriten la implementación de esta medida con protección de seguridad pública, como concluyó la autoridad administrativa. -----

Por otra parte, estimo que está justificado la medida concedida en cuanto a la abstención de la persona denunciada de que realice actos de molestia, hostigamiento o intimidación en agravio de las denunciadas, y no realice conductas que puedan obstruir el ejercicio de su encargo o bien constituir violencia política por razón de género. -----

Es por eso por lo que me apartaría de la parte inicial del estudio que propone la Magistrada, puesto que yo estimo que no es necesario realizar una distinción entre una u otra medida, puesto que no ha sido planteado ese argumento por parte del actor, y sin embargo estimo que, si son excesivas las que se han conseguido en cuanto a la medida de seguridad pública, puesto que los hechos denunciados no la justifican. -----

Conforme a lo anterior, tomando en consideración que en el proyecto se propone en un principio modificar el acuerdo de medidas de protección, yo acompañaría ese resolutivo, por las razones que he expuesto, sin embargo, desde mi punto de vista, el estudio debería de concluir en ese momento, modificando el acuerdo para suprimir las medidas que se encuentran identificadas en el punto tres del acuerdo de medidas de protección, sin que sea necesario que esta autoridad jurisdiccional entre o realice un ejercicio de plenitud de jurisdicción para emitir medidas cautelares, puesto que con la modificación que yo propongo se vería satisfecha la pretensión, no la pretensión del actor, pero sí se vería satisfecho el planteamiento en cuanto a el exceso en la medida en tanto que se encuentra justificada la primera de las disposiciones señaladas respecto a la abstención en la que debe de cumplir la parte apelante de realizar actos que pudieran constituir una restricción al ejercicio del cargo y violencia política. -----

En cuanto al tercero de los resolutivos, yo lo acompañaría porque este corresponde a la solicitud de la Secretaría General de Acuerdos para que realice la versión pública de la sentencia. Esas serían las razones, Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos, Magistradas, Magistrado, por las que emitiría mis votos en este asunto de manera parcial y que sería concurrente en el primer resolutivo en contra en el segundo y a favor en el tercero. Muchas gracias. -----

Gracias, Magistrado Adrián Hernández Pinedo alguien más que desea hacer intervenciones. Adelante, Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe. -----



MAGISTRADA AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE. - Muchas gracias Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

Para anunciar y justificar también el sentido que voy a asumir en este Proyecto y escuchando al Magistrado Hernández Pinedo, coincido en algunas particularidades con este asunto. La emisión de medidas de protección tiene como objetivo garantizar que el ejercicio de los cargos públicos, en este caso como en que estamos tratando, se realice en un ambiente libre de discriminación y de violencia política ante cualquier acto u omisión que pretenda, tenga como fin o resultado menoscabar, limitar o condicionar el derecho político electoral, particulares de las mujeres medidas, sin embargo, que deben ser razonables, proporcionales y como todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundada y motivada. -----

En este caso, yo comparto con el proyecto que una de las medidas es desproporcionada y excede el alcance o la justificación de esta. Me parecen muy acertadas las justificaciones que se realizan en el proyecto en favor del debate en un ayuntamiento, de la libertad de expresión y del mismo ejercicio del cargo. Yo comparto todos esos argumentos. Mi postura también es que el acuerdo de medidas de protección que expidió el Instituto Electoral debe modificarse. En eso coincidimos. -----

Únicamente se trata de una cuestión procesal o del camino a seguir para llegar a ese resultado y es donde yo no acompañaría el proyecto. Mi postura es que la modificación debe partir precisamente de estas medidas que determinó el Instituto Electoral, teniendo en cuenta también que quien viene impugna es la parte denunciada, o sea, la parte contra la que se decretaron las medidas de protección.

Por una parte, justificamos, o, más bien al contrario, no justificamos una de las medidas que está emitiendo la autoridad responsable. Y en cuanto a las demás, yo estoy de acuerdo con su emisión, por lo que considero que basta con modificar el acuerdo impugnado, o sea, el acuerdo emitido por el IEM en estas medidas de protección, sin que sea necesario que este tribunal emita otra medida, porque a mi parecer esta ya está decretada y emitida por el IEM, es la misma. Entonces, procesalmente creo que basta con la modificación del acuerdo impugnado. De ahí que anuncio un voto concurrente por una parte y particular en otra. Muchas gracias.

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - ¿Alguna otra intervención? -----

Bueno, si me permiten, yo únicamente voy a hacer referencia al **TEEM-RAP-024/2025** que pongo a la amable consideración de este pleno en relación a que bueno ya obviando los antecedentes que atinadamente han hecho referencia la Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe y el Magistrado Adrián Hernández Pinedo que me han antecedido en el uso de la voz para mencionar que en este recurso de apelación pues el actor de lo que se duele es que considera que las medidas de protección dictadas en beneficio de las dos compañeras regidoras en contra del regidor integrante de ese mismo cabildo se justifican y ordenan la emisión de medidas de protección. -----

Nosotros advertimos y además con base en la perspectiva de género y la normativa aplicable, que además en el caso del Instituto Electoral tienen su reglamento que tiene que ver precisamente con las particularidades que deben de cumplirse,

satisfacerse en el caso de los procedimientos especiales sancionadores. Y en ese marco si se establece claramente que existen dos tipos de medidas que pueden solicitarlas las víctimas o posibles afectadas de estos procedimientos por razón de género. Una de ellas es precisamente las medidas cautelares y que establece claramente este reglamento que tiene como finalidad una tutela preventiva para que se preserve la naturaleza de la cuestión que se vaya a resolver en el fondo. Y también establece otro tipo de medidas que son las de protección y claramente se distinguen entre la naturaleza de unas y otras, en la medida de protección sí se establece claramente también en este reglamento al cual se deben de ajustar el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, que además es pues la autoridad responsable y que estas medidas de protección proceden cuando se corre peligro la vida, la integridad o la libertad de las personas que lo solicitan. En ese sentido es que amablemente pongo a consideración de este pleno porque el actor considera que sí fueron dictadas de manera desproporcionada y que esto le irroga un perjuicio y que por ese motivo tampoco se encuentran debidamente fundadas y motivadas. -

Nosotros ponemos a consideración que efectivamente se encuentran fundados los agravios del actor porque efectivamente al hacer el análisis correspondiente, que además evidentemente tiene su curso independiente del procedimiento sancionador, en donde se hará en su caso pues la instrucción y la averiguación e integración de todo el expediente por parte del Instituto Electoral. Y juzgando con perspectiva de género, consideramos, pero también garantizando la legalidad de las actuaciones de la autoridad responsable, advertimos que efectivamente no se apegó el Instituto Electoral porque de la misma información que consta en el expediente de las mismas y de los cuestionarios que realiza esta comisión interdisciplinaria del mismo Instituto Electoral, califican el riesgo de bajo a medio, de manera que pues además al conocer y advertir cuáles son las pretensiones de las mismas actoras, ellas claramente en su escrito de denuncia solicitan medidas cautelares, no una medida de protección, tampoco aluden bajo ninguna circunstancia que esté en riesgo su vida, su integridad o su libertad personales. - -

Por ese motivo ponemos a consideración pues esta modificación, ya que conforme al reglamento al que tendrían que apegarse, pues efectivamente no correspondía una medida de protección. Y si bien el actor no especifica esta cuestión, bueno, también me parece que es una cuestión fundamental en el ámbito jurisdiccional que la ciudadana, los ciudadanos nos dan los hechos y el órgano jurisdiccional tendrá que proveer el derecho y en este caso en particular de la lectura integral de la demanda si se advierte pues esta pretensión en donde menciona claramente que se duele de la falta de fundamentación de motivación y de proporcionalidad en el dictado de las medidas. Por ese motivo es que proponemos ajustarlas y en vez de una medida de protección, como ya lo referí, no está en riesgo la vida, ni la integridad ni libertad de las denunciadas, pero sí una medida cautelar en la cual evidentemente sería apegada a esta protección que debe de garantizarse para que puedan ejercer de manera libre y en un ámbito libre de violencia por parte de las regidoras, pero atendiendo también a la pretensión de la parte actora de que sean ajustadas y que sean proporcionales y no en el ámbito desmedido de que se tenga que garantizar inclusive la seguridad pública para la protección personal de las mismas regidoras que ni siquiera lo solicitan en esos términos. Por mi parte sería cuánto. -

Consultaré al Pleno si hay alguna otra intervención. Adelante, Magistrado Adrián Hernández Pinedo. -----



MAGISTRADO ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO. - Muchas gracias Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

Solo para hacer algunas pequeñas precisiones respecto al Proyecto y tiene que ver precisamente con los planteamientos que realizan las quejas en el escrito de demanda y sería una de las razones también por las por las cuales yo no compartiría el proyecto y es que el análisis del agravio se construye a partir de lo que ellas solicitaron el escrito de queja. Es decir, se precisa que lo que ellas plantearon fue una medida cautelar y no una medida de protección. -----

Sin embargo, me parece a mí que en todo caso el análisis del asunto debe de cursar sobre los planteamientos que realiza la parte actora, es decir, si sus agravios son fundados o infundados o son suficientes para poder modificar o revocar en su caso las medidas con independencia de lo que hayan planteado las actoras en la instancia administrativa, puesto que como lo refería la Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe, es deber de toda autoridad prevenir, sancionar y erradicar violencia política por razón de género. De ahí que estimo que con independencia de que las actoras hayan pedido medidas cautelares y se hayan concedido medidas de protección, esto no puede irrogar un perjuicio para ella para efecto determinar que se debe de modificar el acuerdo por esas razones, yo del análisis del escrito de demanda advierto que los planteamientos respecto al exceso se justifican o se sustentan en dos razones, principalmente en la falta de elementos probatorios y de hechos acreditados que en consideración de la parte apelante tornan en insuficientemente fundado y motivado el acuerdo controvertido. Pero además pareciera que el actor lo que pretende es que se revoque la resolución argumentando que o pretendiendo que la medida de protección se encuentre o cuente con un una fundamentación y motivación reforzada o una acreditación de hechos reforzada como si se tratara de una resolución de fondo. Y me parece que desde ese enfoque los planteamientos del actor son incorrectos, porque estamos analizando en este asunto medidas de protección cuya naturaleza no corresponde a una resolución de fondo. -----

Ahora, del análisis de las medidas, yo advierto que la autoridad para poderlas emitir analizó el bien jurídico tutelado y concluyó que en este caso estaba en riesgo la integridad psicológica de las personas denunciadas analizó la potencial amenaza y concluyó que ellas pueden ser sujetos de actos de molestia o intimidación por parte de la persona denunciada. -----

En cuanto a la vulneración de la víctima, determinó que no se encontraba acreditada puesto que no había condiciones que la agravaran, como el caso de que ellas se tratara de personas indígenas o con discapacidad o con alguna otra condición que les permitiera estar en estado de desventaja sobre la persona agresora, y en el nivel de riesgo, si bien lo concluyó que eran bajo, riesgo es bajo a medio, este determinó que era suficiente para dictar las medidas que se han que se han cuestionado. Y en su caso es que yo considero que estos planteamientos son los que debió haber controvertido la parte apelante, si es que consideraba que no se debieron de haber emitido medidas de protección y en su caso se debieron de haber emitido medidas cautelares. Por eso es por lo que yo estimo que en este caso el planteamiento se debe abordar exclusivamente a partir de lo que él señaló respecto a cada uno de los agravios relacionados con el exceso en los efectos, parte en la que en la que acompañaría en lo argumentado en el proyecto conforme a lo que había señalado en la primera de mis intervenciones. Muchas gracias. -----



MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Gracias Magistrado Adrián Hernández Pinedo, ¿Alguna otra intervención? -----

Bueno, yo sí quisiera hacer una precisión para no generar confusión en la audiencia. El proyecto claramente dice que esta revisión y esta propuesta de modificación no resuelve el fondo de las denuncias presentadas por las denunciadas. Eso es una cuestión muy importante de referir porque esto lo referí incluso en mi intervención que va por cuerda separada, y por otra parte, resolver exclusivamente, considerando lo manifestado en la demanda por parte del actor, sin advertir que está en juego el acceso al ejercicio del cargo de las denunciadas, pues igual nos podría dar el resultado únicamente de declarar fundado y revocarlas, ya que efectivamente no fueron debidamente fundadas y motivadas, ya que conforme a la jurisprudencia una del 2023. Estas medidas de protección solo se deben de dictar y son de carácter excepcional cuando se advierta efectivamente este riesgo inminente de la vida, la libertad y la integridad de las personas, inclusive establece esta jurisprudencia que lo la puede y debe dictarla cualquier autoridad electoral diversa a la competente cuando se advierta este riesgo inminente. -----

Entonces, creo que es una diversidad de criterio de interpretación, pero no podríamos tampoco, desde mi punto de vista, resolverlo exclusivamente en relación a la demanda, sin tomar en cuenta que se dictaron en beneficio de personas que están aduciendo que son víctimas de violencia política en razón de género, porque entonces el resultado podrían ser simplemente declararlas fundadas y revocarlas, lo cual en ese sentido, desde mi muy particular punto de vista, estaríamos dejando de lado este deber de juzgar con perspectiva de género y por eso es que se propone pues la modificación y el ajuste proporcional de las mismas. Alguna otra intervención. De no haber más intervenciones, le pediría al Secretario General de Acuerdos, si fuera tan amable, de tomar la votación correspondiente. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES. - A favor. -----

MAGISTRADO ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO. - Votaré a favor del Proyecto de sentencia del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-034/2025**. Y en relación con el Proyecto de sentencia del Recurso de Apelación, votaré a favor en relación con el resolutivo primero en el que se propone la modificación del acuerdo de medidas de protección con un voto concurrente, en contra del resolutivo segundo en el que se propone la emisión de medidas cautelares y a favor del resolutivo tercero que corresponde con la instrucción a la secretaría para que elabore la versión pública del Proyecto de sentencia. Sería cuánto. -----

MAGISTRADO ERIC LÓPEZ VILLASEÑOR. - A favor de los proyectos. -----

MAGISTRADA AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE. - A favor del TEEM-PES-034/2025 y en cuanto al TEEM-RAP-024/2025 de igual forma votaré a favor del primer resolutivo, sin embargo, por razones diversas a las sustentadas, emitiendo un voto concurrente en contra del segundo resolutivo y a favor del tercer resolutivo, emitiendo voto particular en cuanto al segundo resolutivo y si está conforme el magistrado Adrián que sea de forma conjunta. (Magistrado Adrián Hernández Pinedo, claro que sí Magistrada). -----



MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA VILLALOBOS. - Son nuestras consultas. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos, le informo que el Procedimiento Especial Sancionador 34 de este año fue aprobado por **unanimidad de votos**. Respecto al recurso de apelación 24, le informo que el resolutivo primero fue aprobado por unanimidad de votos, por mayoría de votos el resolutivo segundo y por unanimidad de votos el resolutivo tercero. Asimismo, informo del voto concurrente que emiten de manera conjunta el Magistrado Adrián Hernández Pinedo y la Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe respecto al resolutivo primero y parcial respecto al resolutivo segundo. Es cuánto. -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA VILLALOBOS. - Gracias Secretario General de Acuerdos. -----

En consecuencia, en los asuntos de la cuenta, ambos de esta anualidad de este tribunal resuelven: -----

En el Procedimiento Especial Sancionador 34: -----

PRIMERO: Se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas a la parte denunciada. -----

SEGUNDO: Dese vista con copia certificada de la presente resolución, una vez que cause ejecutoria a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, al Ministerio Público Especializado del Fuero Común por conducto de la Fiscalía General de Michoacán y a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República por conducto de la delegación en Morelia, Michoacán. -----

Ahora bien, en el Recurso de apelación 24: -----

PRIMERO: Se modifica el acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave y IEM-PES-V-18/2025, mediante el cual se ordenaron medidas de protección a favor de las denunciadas. -----

SEGUNDO: Se declaran procedentes las medidas cautelares. -----

TERCERO: Se vincula a la Secretaría General de Acuerdos y a la Unidad de Transparencia de este Tribunal Electoral para que en el ámbito de sus facultades y de ser procedente realicen la versión pública de la presente sentencia. -----

Por favor, Secretaria, Instructora y Projectista María Fernanda Mendoza Méndez, dé cuenta con el Proyecto circulado por la Ponencia a cargo del Magistrado Adrián Hernández Pinedo. -----

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA MARÍA FERNANDA MENDOZA MÉNDEZ. - Como lo instruye, Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos. Doy cuenta con el Proyecto del Juicio de la Ciudadanía TEEM-JDC-219/2025 promovido por un ciudadano en cuanto militante del Partido Revolucionario Institucional, quien se inconforma de la supuesta vulneración a su derecho político



electoral de ser votado, derivado de la emisión de la resolución interpartidaria, mediante la cual se confirmó la convocatoria para el proceso interno ordinario de elección de las personas titulares de la presidencia y la secretaría general del comité municipal de Morelia del Partido Revolucionario Institucional de Michoacán para el periodo estatutario 2025-2028. -----

En la consulta, los agravios expuestos por el actor se proponen como inoperantes al ser genéricos y no combatir de manera frontal y eficaz las consideraciones esenciales expuestas por la autoridad responsable e infundado, puesto que la resolución impugnada atendió de manera pormenorizada cada uno de los motivos de disenso. En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada ante la falta de elementos mínimos que logren desvirtuar o evidenciar en su caso, lo erróneo de las consideraciones de la autoridad responsable para sostener la legalidad del acto impugnado. Es la cuenta, Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos, Magistrados, Magistradas. -----

Gracias, Secretaria Instructora y Proyectista María Fernanda Mendoza Méndez. Magistradas y Magistrados, está a su consideración el Proyecto con el que se ha dado cuenta alguien desea hacer uso de la voz. Al no existir intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor, tome la votación. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES. - A favor. -----

MAGISTRADO ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO. - A favor. -----

MAGISTRADO ERIC LÓPEZ VILLASEÑOR. - A favor. -----

MAGISTRADA AMELI GISSEL NAVARRO LEPE. - A favor. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - A favor. --
-

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos, le informo que el Proyecto de la cuenta fue aprobado por **unanimidad de votos.** -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Gracias Secretario General de Acuerdos. -----

En consecuencia, en el Juicio de la Ciudadanía 219 de la presente anualidad, este tribunal resuelve: -----

ÚNICO. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución interpartidista controvertida. Magistradas, Magistrados, al no haber más asuntos que desahogar, siendo las trece horas con treinta y cuatro minutos, se da por terminada la presente sesión. Muchas gracias a todas y a todos. Que tengan buena tarde. (Golpe de mallette). -----

MAGISTRADA PRESIDENTA

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

MAGISTRADA

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADO

ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO

MAGISTRADO

ERIC LÓPEZ VILLASEÑOR

MAGISTRADA

AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GERARDO MALDONADO TADEO

El suscrito Gerardo Maldonado Tadeo, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 66 fracciones I, III, XII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado. **HAGO CONSTAR** que las firmas de la presente página y la que antecede corresponden a el Acta de Sesión Pública Presencial del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, celebrada el veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, la cual consta de dieciséis páginas, incluida la presente. **CERTIFICO** que la presente Acta se aprobó en Reunión Interna Virtual Jurisdiccional de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, por la Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos, la Magistrada Yurisha Andrade Morales, el Magistrado Adrián Hernández Pinedo, el Magistrado Eric López Villaseñor y la Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral tercero y cuarto del ACUERDO DEL PLENO POR EL QUE SE IMPLEMENTA EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES, ASÍ COMO EN LOS ACUERDOS, LAS GESTIONES Y DETERMINACIONES DERIVADAS DEL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL.